



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral

Radicado: 05 154 31 12 001 **2022 00064** 00

Decisión : Niega Medida Cautelar

En atención a la solicitud de decreto de medida cautelar innominada que antecede, y que fuera elevada por el apoderado del demandante, solicitud que tiene como fundamento jurídico el artículo 85 del Código Procesal del Trabajo, medida con la cual se pretende la protección del derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma y asegurar la efectividad de lo pretensión.

En cuanto a la posibilidad de imponer medidas cautelares en el proceso ordinario laboral, estatuye el artículo 85 antes referenciado que, que el juez determinará su procedencia, cuando estime que el demandado: i) Está efectuando actos tendientes a insolventarse, ii) Lleva a cabo actos tendientes a impedir el cumplimiento de la sentencia o, iii) Se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De lo anterior se colige, que corresponde al juez, una vez valoradas las pruebas, considerar si las dificultades que afronta el demandado, se estructuran en las condiciones exigidas por la ley en cita, para imponer la medida cautelar.

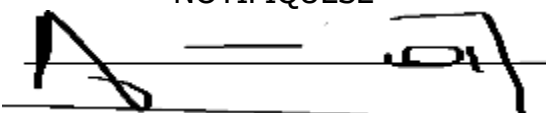
En el presente caso, una vez analizada la solicitud de medidas cautelares, no se advierten pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en el artículo 85 mencionado, para decretar la medida, pese a que el apoderado de la parte demandante, se expresa de manera amplia en la solicitud, en la misma no se encuentra acreditadas las circunstancias que hagan viable el decreto de la cautela, pues no se puede extraer del escrito aportado, que los demandados se encuentran en incapacidad económica para el cumplimiento de una eventual

condena, esto es, que atravesen graves dificultades de carácter económico o una posible insolvencia.

Aunado a lo anterior, y revisada la demanda, en este estadio del trámite, aún no hay certeza de la existencia de una relación carácter laboral con el demandante, pues a la fecha no hay constancia de notificación de la demanda a los demandados, es decir, las pretensiones de la demanda se fundan en hechos sujetos a debate que no permite en esta etapa del proceso, inferir el requisito de apariencia de buen derecho.

Así las cosas, por lo expuesto en precedencia, se niegan las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8effaa1143cb8da48bd2cfbd7cfc71ad49e936299add7a95161505393ea684a9

Documento generado en 16/05/2022 02:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>